



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Reparación directa
Radicado: 70-001-33-33-003-**2021-00022 - 00**
Demandante: Dualier Escobar Rodríguez y otros.
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Los señores DUALIER ESCOBAR RODRÍGUEZ, NATALIA BEATRIZ GARCÍA PÉREZ, OMAIRA DE JESÚS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, HECTOR FABIO ESCOBAR y JOHN FREYDI ESCOBAR RODRÍGUEZ¹, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, formularon demanda en contra de la NACIÓN FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA NACIÓN RAMA JUDICIAL, en la que pretende se les declare patrimonialmente responsables de por la privación injusta de la libertad que afirman padeció el señor DUALIER ESCOBAR RODRÍGUEZ.

En auto del 12 de marzo de 2021 la demanda fue inadmitida por incumplirse el mandato formal contenido en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, referido al envió simultaneo a la presentación de la demanda de copia de la misma a los demandados¹ a través de medio virtual o en su defecto cuando se desconozca, la acreditación del envió físico.

Asimismo, se solicitó al apoderado judicial que acompañará los poderes que le fueron otorgados para la representación judicial de los miembros de la parte demandante.

Para la corrección de la demanda se concedió al demandante el término de 10 días al tenor del artículo 170 de la ley 1437 de 2011.

El apoderado judicial mediante memorial remitido el 17 de marzo de 2021 al correo electrónico de este Juzgado, acredita la remisión física de la demanda a los demandados y se aporta el poder que acredita la representación judicial de los miembros de la parte demandante, subsanando en consecuencia los defectos formales que adolecía su demanda y que se ordenaron corregir.

¹ No se trata de remisión de notificación.

En ese sentido, la demanda cumple las condiciones de admisibilidad previstas en los artículos 161 a 167 de la ley 1437 de 2011, razón por la que de conformidad con el artículo 171 ibídem, se dispondrá su admisión.

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada que en ejercicio del medo de control de reparación directa formulan por DUALIER ESCOBAR RODRÍGUEZ, NATALIA BEATRIZ GARCÍA PÉREZ, OMAIRA DE JESÚS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, HECTOR FABIO ESCOBAR y JOHN FREYDI ESCOBAR RODRÍGUEZ en contra de la NACIÓN FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA NACIÓN RAMA JUDICIAL

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia a los integrantes de la parte demandada, al representante del Ministerio Público que actúa ante este despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante. Remítase la misma al correo electrónico informado en la demanda.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda al demandado, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Reconocer como apoderado judicial de los miembros de la parte demandante al abogado JAHANIS ULICES MERLANI VALETA, identificado con la cédula de ciudadanía 92.538.475 expedida en Sincelejo y portador de la tarjeta profesional 248189 del C. S de la Judicatura en los términos y efectos del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS
Juez